

**ASUNTO: INFORME REFERENTE A LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS DE
MANCOMUNIDAD.**

1118/19

E

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición del Sr. Presidente de la Mancomunidad de XXXXXX, se emite el presente,

INFORME

I. ANTECEDENTES.

Según los datos aportados por la Mancomunidad referenciada, los antecedentes del asunto objeto del presente informe, de manera resumida, son los siguientes:

- Con fecha 22 de octubre de 2019, tiene entrada en el Registro General de Diputación, NRG 2019/85290, escrito de la Mancomunidad de XXXXX, mediante el que se solicita informe modificación del artículo 7 de sus Estatutos conforme a establecido en el artículo 66.1.c) de la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura."

II. LEGISLACIÓN APLICABLE.

- Constitución Española de 1978 (CE).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), modificada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL).
- El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 2 de abril (TRHL).
- Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL).

-
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
 - Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura (LMELMEX).
 - Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio (RPDTEL).
 - Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (ROF).
 - Estatutos de la Mancomunidad XXXX (DOE nº XXX).

III. FONDO DEL ASUNTO.

1º. Con carácter previo parece conveniente hacer constar que la Mancomunidad tramitó en su momento el correspondiente procedimiento de modificación de los Estatutos, en cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Undécima de la LRSAL, mediante acuerdo de su Asamblea General de fecha 20.05.2014 y que dió lugar al informe de esta Diputación Provincial de fecha 06.06.2014 (Expte. Oficialía Mayor: 084.IJ.2014).

2º. Para la modificación de la Mancomunidad o de sus Estatutos, el artículo 44.4 de la LBRL establece que se seguirá un procedimiento similar al de su aprobación, cuyas reglas mínimas se establecen en el apartado 3 del mismo precepto, remitiendo su regulación a la legislación autonómica que, en nuestro caso, vienen establecidas en los artículos 65 y 66 de la LMELMEX. A este respecto, el último de los preceptos citados prevé dos procedimientos: el general y el simplificado, que reserva a aquellas modificaciones que consistan en *“la mera adhesión o separación de uno o varios municipios o entidades locales menores o en la ampliación o reducción de sus fines”*. Habida cuenta las características de las modificaciones, se seguirá el procedimiento general detallado en el apartado 1 del precepto citado. Dicho procedimiento comprende los trámites que se transcriben a continuación:

- *“Iniciación por acuerdo del órgano plenario de la mancomunidad, por sí o instancia de la mayoría absoluta de los municipios y entidades locales menores mancomunados.*

- *Información pública por plazo de un mes, mediante publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en las páginas web de la mancomunidad y de cada uno de los municipios que la integran.*
- *Durante el plazo referido, y antes de la aprobación definitiva, se solicitará por la mancomunidad informes a la Diputación Provincial o Diputaciones Provinciales interesadas y a la Consejería con competencias en materia de régimen local, junto a la certificación del trámite efectuado y el contenido de la modificación a introducir en los estatutos.*

Ambos informes deberán emitirse en el plazo de un mes desde su requerimiento, transcurrido el cual podrán entenderse efectuados dichos trámites en sentido positivo.

- *Concluido el periodo de información pública e informe de la modificación, la Asamblea de la mancomunidad procederá a analizar las objeciones planteadas y decidirá definitivamente el contenido de la modificación que propone.*
- *Aprobación por el Pleno de los Ayuntamientos de cada uno de los municipios con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.*

Si alguno de los miembros de la mancomunidad fuera una entidad local menor, la aprobación de la modificación exigirá, además del acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta Vecinal, la ratificación del Pleno del municipio matriz al que pertenezca, siempre por idéntica mayoría.

- *Publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en las páginas web de la mancomunidad y de cada uno de los municipios que la integraban.*
- *Inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico, así como en cualquier otro en que proceda por la naturaleza de las previsiones contenidas en los estatutos.”*

El artículo 44.2 de la LBRL establece que *“Las mancomunidades ... se rigen por sus Estatutos propios.”*, en tanto que el artículo 10.1 de la LMELMEX reconoce la naturaleza reglamentaria de los estatutos disponiendo que son *“... la norma reguladora básica de la mancomunidad, tienen la naturaleza jurídica de disposición reglamentaria y a ellos estarán sometidos la propia mancomunidad y los municipios y entidades locales menores que la integren.”*, lo que explica que se siga un procedimiento tan estricto y participativo en su aprobación. No obstante, parece de interés advertir que el procedimiento detallado difiere de las reglas mínimas establecidas en la norma básica estatal, artículo 44.3 de la LBRL, en que la norma autonómica no requiere para la modificación de los nuevos estatutos el trámite de elaboración por *“... los concejales de la totalidad de los municipios promotores de la mancomunidad, constituidos en asamblea.”* (apartado a) del precepto citado), lo cual no debe suponer problema alguno por cuanto se exige, como se ha dicho, que el procedimiento de modificación sea similar (no idéntico) al de creación, de lo que se concluye que puede tener diferencias con aquél. Por lo demás, el procedimiento previsto

es suficientemente garantista y está también en consonancia con las previsiones de los artículos 36 del TRRL y 33 y 35 del RPDETEL.

3º. La presente modificación estatutaria, aprobada inicialmente mediante el acuerdo de la Asamblea General de 27 de septiembre de 2019, afecta exclusivamente al artículo 7.1 en los términos se transcribe a continuación:

- Artículo 7. de la Junta de Gobierno actualmente tiene la siguiente redacción:

“1. La Junta de Gobierno estará integrada por el Presidente, por los dos Vicepresidentes y por cinco miembros más del Pleno de la Mancomunidad, designados por el Presidente, sin que puedan formar parte de la misma dos miembros del mismo municipio”

- Artículo 7. de la Junta de Gobierno que quedará redactado como se propone:

“1. La Junta de Gobierno estará integrada por el presidente, por los dos Vicepresidentes y por siete miembros más del Pleno de la Mancomunidad, designados por el Presidente, sin que puedan formar parte de la misma dos miembros del mismo municipio”

De la comparación del precepto vigente con la nueva redacción propuesta, se deduce claramente que la modificación tienen naturaleza de carácter técnico, por cuanto según informa el Sr. Secretario de la Mancomunidad, en el informe que emite con fecha 16.09.2019: *“Finalmente y por lo que se refiere a la concreta materia objeto de la modificación, el artículo 32 Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura dispone que: “La Junta de Gobierno Local es un órgano de asistencia a la Asamblea y al Presidente y de gestión de la mancomunidad que estará integrada por el Presidente y Vicepresidente de la mancomunidad y un número de representantes de los municipios y entidades locales menores mancomunados nunca superior a un tercio del número de miembros de la Asamblea”. Con lo que el número de miembros de la Junta de Gobierno que se propone con la modificación (10) no excede de 1/3 del total de miembros de la Asamblea de la Mancomunidad (42).”* Consecuencia de lo cual y en opinión de este funcionario, la modificación acordada es plenamente correcta y ajustada a derecho, que acomete la Mancomunidad en el ejercicio de sus propias competencias para la determinación de su régimen estatutario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, apartados 1 y 3, y 44 de la LBRL, 36 del TRRL, 150 y 154 de TRLRHL y 5.1, 10, 11, 46.2.b), 50, 57 y 65 de la LMELMEX.

Este es el informe de la Oficialía Mayor (Asistencia y Asesoramiento Jurídico Local) en relación con el asunto de referencia, que se emite a los efectos de los artículos 44.3.b)

de la LBRL y 66.1.e) de la LMELMEX, y conforme al cual nada obstaría para que por esta Excm. Diputación Provincial se pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 44.3.b) de la LBRL (con la redacción de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre), 66.1.c) de la LMELMEX y 35, apartados 1.b) y 2 del RPDEL, emitiendo el informe que estime pertinente respecto de la propuesta de modificación de Estatutos de la **Mancomunidad de XXXX**,

Badajoz, octubre de 2019.